El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHOS AL TRABAJO Y MÍNIMO VITAL / AISLAMIENTO OBLIGATORIO / PANDEMIA COVID-19 / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DECRETOS LEGISLATIVOS DEBEN EXAMINARSE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL / NO SE HIZO PETICIÓN PREVIA A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.**

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, está Laura Regina Marín Pinilla demandando al Presidente de la República y a los Ministerios citados en la introducción de esta providencia, con el propósito de que le permitan ejercer su actividad comercial en medio del “Aislamiento Preventivo Obligatorio” que se decretó desde el 25 de marzo del 2020, mediante el decreto 457 del 22 de marzo…

Ante tal pretensión, al examinar los hechos que relata la accionante, y auscultar los anexos del líbelo, sin necesidad de verificar los demás presupuestos de procedencia de la acción de tutela, de entrada ve la Sala que la demanda que formula la señora Marín Pinilla, carece del presupuesto de subsidiaridad y esa circunstancia la torna improcedente…

Así se afirma desde el principio, por dos razones; la primera, porque las quejas de la actora se dirigen concretamente contra los decretos legislativos que el Gobierno Nacional ha expedido en el marco del estado de emergencia que fue declarado con ocasión de la pandemia global por Covid-19, y en ese entendido, es a la Corte Constitucional, que no a los demás jueces de la República, a la que le corresponde, en principio, decidir sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 215 de la Carta.

Y la segunda, porque si bien se hace alusión a una presunta vulneración originada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, lo cierto es que es inexistente alguna petición de la accionante dirigida a las autoridades que hoy demanda, para que en su particular caso, le permitan trabajar a pesar de la cuarentena.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio tres del dos mil veinte

Expediente: 66001-22-13-000-2020-00062-00

Acta N° 187 del 3 de junio del 2020

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, promovida por **Laura Regina Marín Pinilla** contra el **Presidente de la República**, la **Ministra del Interior**, el **Ministro de Hacienda y Crédito Público**, el **Ministro de Defensa Nacional**, el **Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural**, el **Ministro de Salud y Protección Social**, el **Ministro del Trabajo**, la **Ministra de Minas y Energía**, el **Ministro de Comercio**, **Industria y Turismo**, la **Ministra de Educación**, el **Ministro de Vivienda**, **Ciudad y Territorio**, la **Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, la **Ministra de Transporte** y el **Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.**

#### **ANTECEDENTES**

Laura Regina Marín Pinilla, quien actúa en su propio nombre, presentó esta acción de tutela contra las aludidas autoridades, a las que les atribuye la transgresión de sus derechos *“a la vida, a un ingreso mínimo, vital y móvil, y al ejercicio de la libre empresa.”*

Expuso, en síntesis, que es propietaria de un establecimiento de comercio llamado *“Dogs Resort”*, ubicado en el Kilómetro 4 vía Pereira – Combia, de cuya operación depende su sustento, y el cual *“Se trata de un lugar al cual los propietarios confían sus perros para que reciban atención y cuidados por el día, en una forma muy similar a la de un jardín infantil. No es una veterinaria ni presta servicios de urgencias.”*

Dijo que para el desarrollo de su actividad es necesario efectuar recorridos en un vehículo identificado con los distintivos de la empresa, con el propósito de recoger las mascotas en la mañana y devolverlas en las tardes a sus hogares. Sin embargo, debido a las medidas restrictivas que el Gobierno Nacional viene imponiendo con ocasión de la cuarentena, se ha visto imposibilitada para realizar su trabajo, con lo cual ha perdido la posibilidad de atender sus necesidades básicas diarias, incluida su alimentación.

Mencionó, además, que la empresa generaba dos empleos, pero en virtud de las circunstancias, uno de sus trabajadores decidió irse porque entendió que no se estaban generando ingresos ni siquiera para la dueña, por su parte, el otro, sigue esperanzado en volver a su puesto de trabajo.

Reiteró que *“Con motivo de la reducción progresiva y acelerada de las fuentes de alimentación se ponen en riesgo mi salud y mi vida, y siento golpeada mi dignidad humana como mujer luchadora que forjó con esfuerzo y sacrificio una empresa de la cual, de repente, ha sido despojada por disposición del Gobierno Nacional.”*

Y finalmente explicó que en el desarrollo de su trabajo el contacto entre seres humanos es mínimo y siempre distante, porque la principal actividad se lleva a cabo con los perros huéspedes.

Pidió, en consecuencia, ordenarle al Presidente de la República, a los Ministros del Gobierno Nacional, y al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, disponer lo necesario para que, en lapso perentorio le restituyan su derecho a ejercer su actividad comercial. Como medida provisional solicitó que, desde la admisión de la acción de tutela, se accediera a su pretensión principal en el entendido de que en su casa empiezan a escasear los alimentos necesarios para su subsistencia.

Mediante auto del 19 de mayo del 2020, se ordenó dar trámite a la acción, y por pasiva, fueron convocadas todas las autoridades accionadas por la actora. También se negó la medida provisional deprecada, teniendo en cuanta que, con lo poco que se expuso en la demanda, resultaba imposible colegir el menoscabo inminente de sus garantías fundamentales.[[1]](#footnote-1)

El Departamento Administrativo de la Función Pública[[2]](#footnote-2), y los Ministerios de Agricultura[[3]](#footnote-3), Defensa[[4]](#footnote-4), Educación[[5]](#footnote-5), Minas y Energía[[6]](#footnote-6), Hacienda[[7]](#footnote-7), Interior[[8]](#footnote-8), Salud[[9]](#footnote-9), Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[[10]](#footnote-10), Trabajo[[11]](#footnote-11), Transporte[[12]](#footnote-12), Vivienda, Ciudad y Territorio[[13]](#footnote-13), comparecieron al trámite, y de sus escritos refulge como defensas recurrentes (i) El hecho de que desconocen los hechos descritos por la accionante en su demanda; (ii) La falta de legitimación en la causa por pasiva, la que fue atribuida a la Presidencia de la República; y (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios para la protección de sus granarías constitucionales y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte el Presidente de la República y de la Nación y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por conducto de apoderada judicial, adujeron que *“Tanto el acto de declaratoria de emergencia como los decretos que contienen las medidas tomadas solo pueden ser estudiados en cuenta a su constitucionalidad, legalidad, conveniencia y oportunidad por las autoridades señaladas en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, quedando en tiempos de excepción y en consideración a los mismos, excluida dicha facultad para los jueces de tutela”[[14]](#footnote-14).*

Y en todo caso, al unísono, todas las autoridades convocadas, pidieron desestimar las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, está Laura Regina Marín Pinilla demandando al Presidente de la República y a los Ministerios citados en la introducción de esta providencia, con el propósito de que le permitan ejercer su actividad comercial en medio del *“Aislamiento Preventivo Obligatorio”* que se decretó desde el 25 de marzo del 2020, mediante el decreto 457 del 22 de marzo, y que ha venido prorrogándose, ahora, hasta el 1° de julio del año corriente, mediante el Decreto 749 del 28 de mayo último.

Ante tal pretensión, al examinar los hechos que relata la accionante, y auscultar los anexos del líbelo, sin necesidad de verificar los demás presupuestos de procedencia de la acción de tutela, de entrada ve la Sala que la demanda que formula la señora Marín Pinilla, carece del presupuesto de subsidiaridad y esa circunstancia la torna improcedente (Art. 86 CN y Art. 6 Dec. 2591 de 1991).

Así se afirma desde el principio, por dos razones; la primera, porque las quejas de la actora se dirigen concretamente contra los decretos legislativos que el Gobierno Nacional ha expedido en el marco del estado de emergencia que fue declarado con ocasión de la pandemia global por Covid-19, y en ese entendido, es a la Corte Constitucional, que no a los demás jueces de la República, a la que le corresponde, en principio, decidir sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 215 de la Carta.

Y la segunda, porque si bien se hace alusión a una presunta vulneración originada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, lo cierto es que es inexistente alguna petición de la accionante dirigida a las autoridades que hoy demanda, para que en su particular caso, le permitan trabajar a pesar de la cuarentena.

La problemática que se plantea en la demanda es una cuestión desconocida para las convocadas que, debido a la ausencia de petición, no han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, con lo cual es imposible endilgarles alguna transgresión en virtud a una hipotética omisión.

 Y es que a pesar de la informalidad que caracteriza este tipo de trámites, es menester, por lo menos, acreditar que la petición haya sido conocida por quien se demanda, para que en sede constitucional pueda valorarse el presunto menoscabo a las prerrogativas fundamentales, derivado de su supuesta negligencia.

Recientemente, en un caso de similares contornos otra Sala de este Tribunal, en decisión mayoritaria, razonó:

“De acuerdo con el material probatorio y las repuestas de las partes, los interesados no han realizado peticiones a las autoridades afines con el objeto de la tutela, es decir, dejaron de agotar el medio de defensa idóneo de que disponían, antes de ejercitar este mecanismo residual, de tal suerte que es manifiesta su improcedencia, por falta de subsidiariedad (Artículo 86 de la CP). Es inviable que se les endilgue afectación alguna, con base en situaciones que desconocen y no han tenido ocasión de pronunciarse.

En síntesis, la mínima actividad de parte es necesaria para que las encausadas puedan verificar si el señor Kerry reúne los presupuestos para acceder al beneficio de vuelo humanitario dispuesto en la Resolución No.1032 de 2020, máxime que en el plenario no está demostrado el posible advenimiento de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional.”[[15]](#footnote-15)

Cambiando lo que hay que cambiar, en este caso, como en aquel, la demandante antes de acudir a las autoridades que tienen bajo su cargo el control de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, eligió acudir a la judicatura por medio de la acción de tutela sin tener en cuenta el carácter eminentemente residual que la reviste y sin probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y no se piense que la sola mención de las dificultades económicas que atraviesa la actora, es pábulo para que la Magistratura se adentre en el análisis de fondo de sus quejas, porque como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional *“Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.”[[16]](#footnote-16)*.

 Además, su situación en la actualidad debe ser revisada por las autoridades competentes, de conformidad con las excepciones y prohibiciones previstas en los artículos 3° y 5°, respectivamente, del Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, y al tenor de su particular situación.

 Sobran adicionales consideraciones para declarar la improcedencia de la demanda, como en efecto se hará.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, por sustracción de materia, **DECLARA IMPROCEDENTE** esta acción de tutela radicada por **Laura Regina Marín Pinilla** contra el **Presidente de la República**, la **Ministra del Interior**, el **Ministro de Hacienda y Crédito Público**, el **Ministro de Defensa Nacional**, el **Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural**, el **Ministro de Salud y Protección Social**, el **Ministro del Trabajo**, la **Ministra de Minas y Energía**, el **Ministro de Comercio**, **Industria y Turismo**, la **Ministra de Educación**, el **Ministro de Vivienda**, **Ciudad y Territorio**, la **Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, la **Ministra de Transporte** y el **Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más trámite archívese el expediente, una vez se produzca su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Aclaración de voto

1. Pág. 10 Expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 11. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 21. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 26. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 30. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 37. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 59. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 73. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 82. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 95. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 99. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 108. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 117. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 131. [↑](#footnote-ref-14)
15. TSP. SCF. Sentencia del 7 de mayo del 2020, rad. 66001-22-13-000-2020-00055-00; M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-318/17 [↑](#footnote-ref-16)